

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de septiembre del año dos mil diez.

V I S T O S, los autos del expedientillo número **12/2009-C**, deducido del Juicio de Protección Constitucional número **12/2009**, promovido por **FRANCISCA ZAMORA**, contra actos del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA y otras autoridades**; a fin de resolver el recurso de revocación interpuesto por la **Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala**, en contra del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, instructor en el juicio principal, dictó un auto dentro del expediente número 12/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por FRANCISCA ZAMORA, en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala y otras autoridades, que en lo conducente dice: “[...] y a la *DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONTADOR PÚBLICO CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, quien acredita su personalidad con la copia certificada por la Licenciada MARIA ELENA MACIAS PÉREZ, del nombramiento expedido a su favor el nueve de mayo del año dos mil ocho, sin embargo, no se les tiene a los referidos*

demandados dando contestación en tiempo y forma a la demanda del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por la CIUDADANA FRANCISCA ZAMORA, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento abarrotes, vinos y licores denominado "JOSE", en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, y otras autoridades, lo anterior en virtud de haber presentado su correspondiente escrito de contestación de demanda de manera extemporánea toda vez que por tratarse de AUTORIDADES DEMANDADAS, el cómputo de CINCO DÍAS previsto para dar contestación a la demanda de referencia inició a partir del mismo día de su emplazamiento tal y como lo previenen los artículos 7, 13, fracción I, 23, 28 y 70, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado; es decir,... respecto de la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONTADOR PÚBLICO CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, inició el catorce de julio del año dos mil nueve feneciendo el veinte del mismo mes y año, debiéndose descontar los días sábado dieciocho y domingo diecinueve de julio del mismo año, por ser inhábiles, de modo que si los correspondientes escritos de contestación de demanda del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA y del OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD, fueron presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el dieciséis de julio del año que se cursa, del SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, el veintidós de julio del año dos mil nueve, el de la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, el veintiuno de julio del año dos mil nueve, resulta indudable que la presentación de sus respectivas contestaciones de demanda devienen extemporáneas, razón por la cual hágase efectivo el

apercibimiento decretado en el auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve; teniendo por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan en el escrito inicial de demanda; [...]"

SEGUNDO.- Inconforme con la parte conducente de dicho auto, la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, interpuso recurso de revocación, mismo que fue admitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante resolución de fecha dieciocho de enero del año dos mil diez, con suspensión de la ejecución del auto impugnado; por lo que, a fin de continuar la secuela procesal de dicho recurso de revocación, se ordenó correr traslado a todas las partes interesadas en el juicio, con las copias simples del recurso y anexos, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días alegaran lo que a su derecho conviniera, teniéndose por ofrecidas las pruebas que citó la recurrente en su escrito de revocación; así también, se ordenó turnar los autos a un Magistrado distinto del Instructor, designándose con tal carácter al Ciudadano Licenciado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, Magistrado Presidente de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien por auto de fecha diez de mayo de dos mil diez, tuvo por recibido el expedientillo en que se actúa, y por presentado al Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, expresando los alegatos que estimó convenientes con relación al

recurso de revocación interpuesto; así también, admitió como pruebas de la recurrente, con citación de la contraria, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana, en los términos a que hizo mención en su recurso de revocación; medios de convicción que dada su especial naturaleza tuvo por desahogados el Magistrado distinto del Instructor; consiguientemente, ordenó le fueran turnados los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para someterse a consideración de este Pleno, erigido como Órgano de Control Constitucional.

TERCERO.- Por auto de seis de septiembre de dos mil diez, se les hizo saber a las partes la Integración del Pleno, dada la integración del MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, en sustitución de la Ex Magistrada de plazo cumplido Verónica Alma Yolanda Camarillo López, sin que las partes manifestaran oposición a dicha integración; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establecen:

*“Artículo 61.- El recurso de revocación procederá en
“contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del
“Magistrado instructor, en los siguientes casos:*

“I.- Contra los autos que desechen una demanda o reconvencción, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

“II.- Contra las resoluciones que pongan fin a la controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

“III.- Contra las resoluciones que decidan un incidente;

“IV.- Contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

“V.- Contra los autos que desechen pruebas, y

“VI.- Contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias.”

“Artículo 62.- El recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

“En el escrito correspondiente se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, exhibiéndose una copia de ese escrito para cada una de las partes. Las pruebas pertinentes se ofrecerán al interponer el recurso y al contestarlo, respectivamente.”

II.- La recurrente manifestó en sus “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, lo siguiente:

“III. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- La resolución recurrida resulta ilegal como se demuestra en seguida, mediante los razonamientos que prosiguen:

“Es cierto que el término para contestar una demanda de juicio de protección constitucional, es de cinco días, mismos que, por cierto, deben ser hábiles, he (sic) igualmente es cierto

“que dicho término ha de iniciar el mismo día en que se verifique el emplazamiento inherente, inclusive a partir de la hora y/o el momento en que este (sic) queda legalmente hecho; sin embargo, no es cierto que en el particular el término de referencia haya fenecido el veinte de julio del año pasado, habiendo comenzado –como ciertamente fue- el día catorce de ese mes, sino que debe estarse en el entendido que tal lapso, en realidad concluyó el día veintiuno del mes en cinta (sic).

“Lo anterior se afirma en virtud de que, de una interpretación armónica del contenido de las disposiciones legales que se estiman violadas en (sic) de concluirse que los días que han de integrar el término para contestar demanda, en un juicio de la naturaleza del que nos ocupa, deben reunir laS (sic) siguientes características:

“A. Serán días hábiles, es decir en ese término se descontaran (sic) los inhábiles y/o en que no puedan practicarse diligencias judiciales

“B. Los días del término en comento iniciaran (sic) a partir de que quede legalmente hecho el emplazamiento y, en todo caso, se contarán (sic) de veinticuatro horas.

“C. obviamente, debe considerarse que los días para efectos del término procesal que nos ocupa se concibe, como un lapso integrado por 24 horas naturales.

“Así, en el caso que nos ocupa es claro que el haber iniciado el termino (sic) de referencia a las catorce horas con cero minutos, del día catorce de julio del año pasado, el primer día de tal término se cumplió a hora idéntica del día 15 de ese mes, y así sucesivamente, es decir, el segundo día culminó (sic) a la hora indicada del día dieciséis, el tercero en las mismas circunstancias de tiempo el día diecisiete, y dado que por disposición de ley debe descontarse sábado y domingo (días dieciocho y diecinueve de ese mes) y el cuarto de igual manera

“el veinte, y el quinto y el último día feneció a las trece cincuenta y nueve del día veintiuno de dicho mes del año anterior.

“Ello es así, porque de la Ley de Control Constitucional del Estado no se deriva alguna otra forma en que el Legislador haya dispuesto se contará el término en comento, y al respecto tampoco se estableció alguna supletoriedad la cual ya de por sí no cabría, máxime si se considera que dicha Ley de Control Constitucional, sí contiene un capítulo específicamente destinado a regular lo relativo a los términos que se prevén en el mismo ordenamiento legal, en el que se haya estatuido computar el termino (sic) aludido en la forma (que por cierto no resulta clara), en que lo hizo el Magistrado Instructor.

“A mayor abundamiento, debe hacerse notar para evitar eventuales confusiones que la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al que se refiere el artículo 4to. De la Ley de la materia se circunscribe, exclusivamente, a lo relativo a las formalidades judiciales que hayan de observarse en la secuela procesal, y sin que pueda traspolarse in genere a cualquier situación derivada de procedimientos.

“O sea la aplicación de la Ley Adjetiva Civil del Estado, a los procedimientos de control constitucional se limita tan solo a lo previsto en los artículos 63 al 85 de dicha ley procesal, y por ende todas las demás disposiciones de ese código, a excepción de las relativas a impedimentos, excusas y recusaciones del Tribunal, resultan inaplicables.

“Y en ese sentido debe estimarse correcta la forma en que la suscrita compute el termino (sic) de merito (sic), pues es innegable que los días constituyen lapsos de 24 horas, y que si han de iniciar al momento de perfeccionarse el emplazamiento, evidentemente cada uno de tales días concluirán a la misma hora menos un minuto al día hábil siguiente, pues solo entonces

“habrán transcurrido las 24 horas que han de conformar ese día de termino (sic) procesal.

“Dado lo anterior, tampoco puede existir duda en cuanto que realmente el término del que dispuse para contestar la demanda, feneció a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, de día 21 de julio del año pasado, de manera que al haber presentado ante este Tribunal mi escrito contestatario de la libellus a las trece horas con tres minutos de ese día, es evidente que tal contestación se produjo en tiempo, y por lo mismo resulta infundado el criterio que sostuvo el Magistrado Instructor para considerar extemporánea la presentación de tal promoción.

“De todo lo expuesto es de concluirse que se ha demostrado la ilegalidad de la resolución recurrida, por lo que este Órgano Colegiado Jurisdiccional oportunamente deberá revocarla, y en cambio dictar otro auto en el que se tenga por contestada la demanda por parte del suscrito, dictando los proveídos de estilo.”

III.- Una vez analizadas las constancias del expediente número 12/2009, mismas que se tienen a la vista, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por FRANCISCA ZAMORA, en contra del Gobernador del Estado y otras autoridades, las que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 319, fracción VIII, y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, este Tribunal de Control Constitucional, considera que el presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, fue

notificado a la recurrente el día siete de enero de dos mil diez, y su recurso de revocación lo presentó el ocho del citado mes y año, de ahí que observó el término establecido en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, del análisis a los conceptos de violación que hace valer la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se advierte que se inconforma en contra de la parte conducente del auto de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, porque el Magistrado Instructor no tuvo por contestada la demanda, en virtud de que su escrito de contestación lo presentó extemporáneamente, es decir, porque lo presentó después de los cinco días que concede el artículo 70 de la Ley de la materia; agravios que este Órgano de Control Constitucional considera infundados, por las siguientes consideraciones:

Del expediente principal se advierte que por auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se admitió a trámite la demanda presentada por FRANCISCA ZAMORA, ordenándose emplazar a juicio a las autoridades demandadas, entre otras, a la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; emplazamiento que se llevó a cabo el día catorce de julio

del año dos mil nueve, como se hizo constar en el acta levantada por el Diligenciarío Interino adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala (foja 47 del expediente principal), por lo que la notificación surtió efectos desde las catorce horas con diez minutos de esa fecha, en términos del artículo 13, fracción I, de la Ley de la materia, transcurriendo los cinco días que prevé el diverso 70 del mismo ordenamiento legal, a partir del día martes catorce al lunes veinte de julio del año dos mil nueve, descontándose los días sábado dieciocho y domingo diecinueve del citado mes y año, por ser inhábiles; resultando equívoca la apreciación que hace valer la recurrente, al sostener que dicho término feneció el día martes veintiuno de julio de dos mil nueve, alegando que *“los días constituyen lapsos de veinticuatro horas, y que si han de iniciar al momento de perfeccionarse el emplazamiento, evidentemente cada uno de tales días concluirán a la misma hora menos un minuto al día hábil siguiente, pues solo entonces habrán transcurrido las veinticuatro horas que han de conformar ese día de término procesal”*, toda vez que el artículo 7 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece que los términos iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de ahí que, se insiste, el término de cinco días que la aquí recurrente tenía para contestar la demanda inició el día catorce de julio de dos mil nueve, contándose dicho día entero aunque no lo sea, como lo establece la fracción V del artículo 29 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, concluyendo el día veinte del mismo mes y año, como ha quedado establecido con anterioridad, pues si bien el día

se compone de veinticuatro horas naturales, empero, contadas desde las cero horas a las doce de la noche, como lo señala la fracción IV del artículo antes citado, resultando infundado lo alegado por la recurrente respecto a este tópico.

Tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

Octava Época

Registro: 212754

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Gaceta Núm. : 76, Abril de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.C. J/58

Página: 33

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo anterior, lo procedente es confirmar, como al efecto se confirma en lo conducente, del auto de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, dictado dentro del expediente principal, del que deriva el presente recurso, dejándose sin efecto su suspensión.

VOTO PARTICULAR del Magistrado TITO CERVANTES ZEPEDA, Integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

“EL SUSCRITO MAGISTRADO TITO CERVANTES ZEPEDA, disiente de la mayoría, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, dentro del expediente número 12/2009-C deducido del Juicio de Protección Constitucional promovido por FRANCISCA ZAMORA contra actos del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA y otras autoridades, emite VOTO PARTICULAR en los siguientes términos:

“Los artículos 7, 13 fracción I y 70 de la Ley del Control Constitucional establecen:

“Artículo 7.- Los términos que se conceden en esta Ley, sólo incluirán días hábiles, salvo

“disposición especial en contrario, e iniciaran a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

“Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.

“Artículo 13.- *Las notificaciones surtirán sus efectos:*

“I.- Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

“II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.

“Artículo 70.- *El término para contestar la demanda será de cinco días; y en materia penal de tres.*

“Atendiendo a la directriz que rige el principio de interpretación sistemática, conforme al cual las leyes deben apreciarse de manera complementada en los supuestos en que para definir la intención del legislador se requiera la interrelación lógica y natural de varias disposiciones; contrario al criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, el suscrito considera que, de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 7, 13 fracción I y 70 de la Ley del

*“Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se
“colige que, los términos concedidos por la ley
“iniciarán a partir de que surta efectos la
“notificación correspondiente, ahora bien,
“tratándose de las notificaciones practicadas a las
“autoridades, éstas surten sus efectos desde la
“hora en que hayan quedado legalmente hechas,
“en consecuencia, los cinco días que concede el
“artículo 70 para la contestación de la demanda
“deben computarse a partir de la hora en que la
“autoridad quedó debidamente emplazada; en este
“contexto, si la Directora de Ingresos y
“Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, en su carácter
“de autoridad demandada quedó emplazada a las
“catorce horas con diez minutos del día catorce de
“julio del año dos mil nueve, según consta en el
“acta de emplazamiento que se encuentra
“agregada a fojas cuarenta y siete del expediente
“principal, por consiguiente el primer día del
“término concedido para dar contestación a la
“demanda, se venció a las catorce horas diez
“minutos del día quince, el segundo se venció a la
“misma hora del día dieciséis, el tercero a la
“misma hora del día diecisiete, el cuarto a la
“misma hora del día veinte y el quinto a la misma
“hora del día veintiuno de julio de dos mil nueve,
“descontándose los días dieciocho y diecinueve
“por ser inhábiles y, la contestación de su*

*“demanda la presentó a la una con tres minutos
“del día veintiuno de julio, lo que se advierte a
“fojas quinientos cuarenta y cuatro del expediente
“principal; consecuentemente la contestación de
“demanda fue presentada dentro del término
“otorgado por la ley.*

*“Por otra parte, el suscrito discrepa de la
“aplicación al presente asunto del artículo 29
“fracción V del Código Civil del Estado de
“Tlaxcala, pues sin perjuicio a lo determinado por
“el citado precepto legal, la supletoriedad de las
“normas opera cuando, existiendo una figura
“jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se
“encuentra regulada en forma clara y precisa, lo
“que hace necesario acudir a otra ley para
“determinar sus particularidades, circunstancia que
“no se actualiza en el presente caso, ya que en la
“ley de la materia se especifica en forma clara y
“precisa, en que momento comienzan a correr los
“términos, así como en que momento surte sus
“efectos la notificación correspondiente.*

*“Es aplicable a lo antes considerado, la
“jurisprudencia registrada con número de tesis
“I.3o.A. J/19, visible en la página 374 del
“Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
“V, Enero de 1997; Instancia Tribunales*

*“Colegiados de Circuito, Novena Época Materia
“Común, de rubro y texto siguiente:*

***“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE
“APLICA.-*** *La supletoriedad sólo se aplica para
“integrar una omisión en la ley o para interpretar
“sus disposiciones en forma que se integre con
“principios generales contenidos en otras leyes.
“Cuando la referencia de una ley a otra es
“expresa, debe entenderse que la aplicación de la
“supletoria se hará en los supuestos no
“contemplados por la primera ley que la
“complementará ante posibles omisiones o para la
“interpretación de sus disposiciones. Por ello, la
“referencia a leyes supletorias es la determinación
“de las fuentes a las cuales una ley acudirá para
“deducir sus principios y subsanar sus omisiones.
“La supletoriedad expresa debe considerarse en
“los términos que la legislación la establece. De
“esta manera, la supletoriedad en la legislación es
“una cuestión de aplicación para dar debida
“coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de
“supletoriedad se observa generalmente de leyes
“de contenido especializado con relación a leyes
“de contenido general. El carácter supletorio de la
“ley resulta, en consecuencia, una integración, y
“reenvío de una ley especializada a otros textos
“legislativos generales que fijen los principios
“aplicables a la regulación de la ley suplida;*

“implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

“En los términos antes expuestos, el suscrito en uso de la facultad que le concede la ley emite el presente voto particular.

VOTO PARTICULAR del Magistrado AMADO BADILLO XILOTL, Integrante de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

“El suscrito Licenciado Amado Badillo Xilotl, Magistrado de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en el artículo 24 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emito voto particular por no compartir el criterio aprobado por mayoría en el proyecto elaborado por el Magistrado Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, integrante de la Sala Familiar de este mismo cuerpo colegiado, en el expedientillo 12/2009-C, relativo al recurso de revocación interpuesto por la Contadora Pública Cecilia Ángela Curiel Vera, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, deducido del expediente 12/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por Francisca Zamora, en

*“contra del Gobernador del Estado y otras autoridades,
“por las razones siguientes:*

*“En el aludido proyecto aprobado por mayoría
“de votos de los Magistrados del Tribunal Superior de
“Justicia del Estado, se sostiene en los artículos 7 y 13
“fracción I de la Ley del Control Constitucional del Estado,
“en el sentido de que la contestación de demanda
“efectuada por la Directora de Ingresos y Fiscalización de
“la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, fue
“extemporánea, razón por la que se confirma el auto de
“veintiuno de octubre del año dos mil nueve, mediante el
“que se tuvo por no contestada la demanda principal del
“Juicio de Protección Constitucional, aduciendo para ello
“que en los citados preceptos legales invocados con
“anterioridad; “...toda vez que el artículo 7 de la Ley del
“Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece
“que los términos iniciarán a partir de que surta efectos la
“notificación correspondiente, de ahí que, se insiste, el
“término de cinco días que la aquí recurrente tenía para
“contestar la demanda inició el día catorce de julio de dos
“mil nueve, contándose dicho día entero aunque no lo
“sea, como lo establece la fracción V del artículo 29 del
“Código Civil del Estado de Tlaxcala, concluyendo el día
“veinte del mismo mes y año, como ha quedado
“establecido con anterioridad, pues si bien el día se
“compone de veinticuatro horas naturales, empero,
“contadas desde las cero horas a las doce de la noche,
“como lo señala la fracción IV del artículo antes citado,*

*“resultando infundado lo alegado por la recurrente
“respecto a este tópico”.*

*“No se comparte el razonamiento de marras,
“pues contrario a lo sostenido en el referido proyecto
“aprobado por la mayoría, estimo que si a la Directora de
“Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, se le notificó la
“demanda de Juicio de Protección Constitucional a las
“catorce horas con diez minutos del día catorce de julio
“del dos mil nueve, luego entonces los cinco días que
“establece el artículo 70 de la Ley del Control
“Constitucional del Estado, para contestarla, por ser
“autoridad le corrió en términos de lo dispuesto por el
“artículo 13 fracción I de la Ley del Control Constitucional
“del Estado, a partir de la indicada hora, integrándose el
“primer día a las catorce horas con diez minutos del día
“quince de julio del indicado año; el segundo a las catorce
“horas con diez minutos del día dieciséis de julio; el
“tercero a las catorce horas con diez minutos del día
“diecisiete de julio; el cuarto a las catorce horas con diez
“minutos del día veinte de julio; y el quinto a las catorce
“horas con diez minutos del día veintiuno del mismo mes
“y año, descontando los días sábado dieciocho y domingo
“diecinueve de julio del dos mil nueve, por ser inhábiles;
“por tanto, si el escrito de contestación de demanda, fue
“presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior
“de Justicia del Estado, a las trece horas con tres minutos
“del día veintiuno de julio del año dos mil nueve, se*

*“concluye que fue presentada en tiempo, como así lo
“sostiene la recurrente en sus agravios; lo anterior es así,
“ya que los días se integran por veinticuatro horas, lo que
“no podría ser de otra manera, merced a que computar el
“término de los cinco días que se otorga a las autoridades
“para contestar la demanda de Juicio de Protección
“Constitucional, conforme al artículo 70 de la Ley del
“Control Constitucional, de ninguna manera podría
“reducirse si se toma como primer día el del
“emplazamiento, pues se violaría el principio de igualdad
“procesal de las partes.*

*“A lo anterior debe agregarse que el legislador
“al establecer que las notificaciones que se hacen a las
“autoridades en los Juicios de Control Constitucional
“surten sus efectos a partir de la hora en que se practican,
“sólo lo hizo para diferenciarlas de las que se hacen a los
“actores o terceros interesados, las cuales surten sus
“efectos desde el día siguiente al de la notificación
“personal o al de la fijación de la lista en los estrados del
“Tribunal, circunstancia que de manera alguna puede
“servir de sustento para restar parte del tiempo que
“integra el término de los cinco días.*

*“En las relatadas condiciones considero que en
“lugar de confirmar el auto recurrido de fecha veintiuno de
“octubre del año dos mil nueve, procede revocarlo para
“tener por contestada en tiempo y forma la demanda de
“Juicio de Protección Constitucional de parte de la*

“Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con las consecuencias legales inherentes.

VOTO PARTICULAR de la Magistrada ELSA CORDERO MARTINEZ Presidenta e Integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

*“**VOTO PARTICULAR** que en términos de lo dispuesto por los artículos 24 y 42 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en relación con el 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, formula la **MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTINEZ, PRESIDENTA DE LA SALA PENAL y TITULAR DE LA PONENCIA UNO**, por disentir del criterio de mayoría, emitido al resolver en renglones que anteceden el **RECURSO DE REVOCACIÓN 12/2009-C** interpuesto por la Contadora Pública CECILIA ANGELA CURIEL VERA, en su carácter de DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y*

“C O N S I D E R A N D O

*“**I.- ACTO IMPUGNADO.** Lo es la parte conducente del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve,*

*“dictado dentro del Expediente Principal 12/2009, relativo
“al JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL,
“promovido por FRANCISCA ZAMORA, en contra del
“GOBERNADOR DEL ESTADO y otras autoridades, que
“concretamente desecha la contestación de la demanda
“producida por la recurrente, por considerar que se
“presentó de forma extemporánea.*

“II. AGRAVIOS DE LA PARTE RECURRENTE.

*“Considera la recurrente que la resolución que combatió
“era ilegal, ya que el término para contestar una demanda
“de un JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL es
“de cinco días, los que deben de ser hábiles, y cuyo plazo
“debe computarse a partir de la notificación hecha a la
“autoridad, considerando que los días constituyen un
“plazo de veinticuatro horas y que si han de iniciar al
“momento de perfeccionarse el emplazamiento
“evidentemente cada uno de los días concluirán a la
“misma hora menos un minuto al día hábil siguiente, pues
“solo entonces habrán transcurrido las veinticuatro horas
“que han de conformar el día.*

*“Alega la recurrente que el término real del que
“disponía para contestar la demanda por lo tanto, inicio
“a las catorce horas con cero minutos del día catorce de
“julio de dos mil nueve y feneció hasta las trece horas
“con cincuenta y nueve minutos del día veintiuno de julio
“de dos mil nueve, de manera que al haber presentado
“ante el Tribunal su escrito de contestación a las trece
“horas con tres minutos de ese día, era evidente que la
“contestación se produjo en tiempo y por lo tanto resulta*

*“infundado el criterio sostenido por la autoridad de Control
“Constitucional.*

III. PROYECTO APROBADO POR MAYORIA.

*“Determino que si la notificación que se realizo a la
“recurrente ocurrió el día catorce de julio del año dos mil
“nueve, la notificación surtió efectos desde las catorce
“horas con diez minutos de esa fecha, en términos del
“artículo 13, fracción I de la Ley de la materia,
“transcurriendo los cinco días que prevé el diverso 70
“del mismo ordenamiento legal, a partir del día martes
“catorce al lunes veinte de julio del año dos mil nueve,
“descontándose los días sábado dieciocho y domingo
“diecinueve del citado mes y año, por ser inhábiles,
“resultando para este Tribunal equivocada la apreciación
“que hizo valer la recurrente, toda vez que el artículo 7 de
“la ley de la materia establece que los términos iniciaran
“a partir de que surta efectos la notificación
“correspondiente, de ahí que, el término inició el día
“catorce de julio de dos mil nueve “contándose dicho día
“entero aunque no lo sea, como lo establece la fracción V
“del artículo 29 del Código Civil del Estado de Tlaxcala,
“concluyendo el día veinte del mismo mes y año...pues si
“bien el día se compone de veinticuatro horas naturales,
“empero, contadas desde las cero horas a las doce de la
“noche, como lo señala la fracción IV del artículo antes
“citado, resultando infundado lo alegado por la recurrente
“respecto a este tópico” . Aconteciendo que se resolvió
“declarar tramitado legalmente el recurso de revocación y
“confirmar el auto recurrido.*

**“IV. CRITERIO POR EL QUE SE DISCREPA DE LA
“MAYORIA.** Para esta Juzgadora de Control
“Constitucional, resulta fundado y suficiente el agravio
“vertido por LA DIRECTORA DE INGRESOS Y
“FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS
“DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para revocar la parte
“conducente del auto combatido, con base en los motivos
“siguientes:

“La Ley del Control Constitucional del Estado de
“Tlaxcala, señala:

“Artículo 7. Los términos que se conceden en esta
“ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición
“especial en contrario, e iniciarán a partir de que
“surta efectos la notificación correspondiente.

“Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos: -
“-I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la
“hora en que hayan quedado legalmente hechas.

“Artículo 70. El término para contestar la demanda
“será de cinco días; y en materia penal de tres.

“Teniendo que de una interpretación armónica de las
“disposiciones legales transcritas el término para la
“contestación de una demanda es de cinco días, los que
“deben de computarse a partir del minuto siguiente al de
“la notificación realizada a una autoridad, ante lo cual
“deben contarse los días como de veinticuatro horas, y no
“de menos, sin que sea posible que al respecto se
“aplique de forma supletoria la ley sustantiva civil que se
“integro en el proyecto aprobado, toda vez que la Ley del
“Control Constitucional es clara y precisa y señala los

“casos específicos en los que aplica la supletoriedad, lo que acontece únicamente en lo relativo a las formalidades judiciales y admisión, preparación y desahogo de las pruebas, tal y como lo invocan los numerales 4 y 29 de dicha ley, supletoriedad que no resulta aplicable para los términos procesales.

“Resulta que ante la posibilidad que da la propia norma jurídica de su interpretación, esta debe realizarse de la forma más objetiva, imparcial y armónica, por lo que no hay cabida para considerar que un día puede ser menor al producido por veinticuatro horas, ya que de considerarse un día “entero aunque no lo sea” (como lo señala el proyecto) produce un perjuicio a las partes, pues les reduce el término que legalmente les otorga la ley para producir su contestación, y ante la falta de ésta, les imposibilita para ofrecer pruebas, incluso da por presuntivamente ciertos los hechos que se les reclaman.

“Es cierto que el espíritu del legislador al hacer más estrictos los términos otorgados a las autoridades que son parte en los juicios de control constitucional, obedece a dar igualdad de armas en relación con los particulares, pero eso en ningún momento se violenta al considerar los días de veinticuatro horas, pues el término para la autoridad inicia a partir de la notificación, y para el particular hasta el día siguiente al de la notificación.

“Es en el propio contenido del proyecto aprobado por la mayoría de integrantes del Pleno del Control Constitucional en el que se presenta una afectación a los derechos de la recurrente al considerar que un día

“se debe considerar entero aunque no lo sea, basando dicha argumentación en una norma que no puede aplicarse, por no resultar supletoria.

“Para esta Juzgadora la determinación correcta consistía de una interpretación integral y armónica a los dispositivos 7, 13 y 70 de la Ley del Control Constitucional que el término para la contestación de la demanda inicio a partir de las catorce horas con diez minutos del catorce de julio de dos mil nueve y culminó a las catorce horas con nueve minutos del día veintiuno de julio de dos mil nueve, descontándose los días sábado dieciocho y domingo diecinueve por resultar inhábiles.

“Finalmente la ponente de este VOTO PARTICULAR, considera que debía de revocarse la parte impugnada de la decisión judicial, por las razones y motivos además expuestos en esa Sesión Extraordinaria de Control Constitucional, al resultar fundados y suficientes los agravios vertidos por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el recurso de revocación hecho valer por la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Estado de Tlaxcala, contra una parte del auto de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve, dictado dentro del expediente número 12/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por FRANCISCA ZAMORA, en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, y otras autoridades.

SEGUNDO.- En mérito de las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma en lo conducente el auto impugnado, dejándose sin efecto su suspensión.

NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil diez; lo resolvieron por MAYORIA DE SIETE VOTOS de los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, RAMÓN RAFAEL RODRIGUEZ MENDOZA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, FELIPE NAVA LEMUS, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA y TRES VOTOS EN CONTRA CON VOTO PARTICULAR de los Magistrados TITO CERVANTES ZEPEDA, AMADO BADILLO XILOTL, y ELSA CORDERO MARTÍNEZ;

siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el Magistrado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y Distinto del Instructor en el presente asunto el Magistrado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé, resolución firmada hasta el seis de octubre de dos mil diez, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.